



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 395-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1385-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE JB S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ENMIENDA DE OFICIO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2017 y el escrito con Registro N° 3645 del 15 de enero del 2018 presentado por Curtiembre JB S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI¹ del 20 de diciembre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre JB S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le impuso la sanción de multa ascendente a 175 UIT.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de diciembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1848-2017².
3. Mediante escrito con Registro N° 3645 del 15 de enero del 2018, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración³ contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

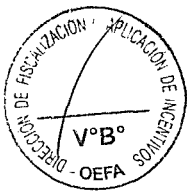
III. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA: Enmienda de oficio

5. El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no

¹ Folios 236 al 242 del Expediente.

² Folio 244 del Expediente.

³ Folios 246 al 325 del Expediente.





sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo⁴.

6. Considerando que, por un error involuntario, no se consignó en la parte resolutive de la Resolución Directoral que esta Dirección resolvió sancionar con una multa ascendente a ciento setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (175 UIT) - conforme se indicó de modo expreso en los numerales 45 al 60 de la parte considerativa de la mencionada Resolución; corresponde proceder a su enmienda.
7. Precísese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad realizado por esta instancia administrativa en la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

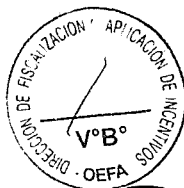
14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 21 de diciembre del 2017⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de enero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
12. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 15 de enero del 2018¹⁰, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Copia de comprobantes de consumo de agua¹¹.
 - (ii) Copia de las vistas fotográficas de maquinaria de la planta¹².

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 244 del Expediente.

Folios 246 al 325 del Expediente.

¹¹ Folios 280 al 282 del Expediente.

¹² Folios 284 al 287 del Expediente.





- (iii) Copia del Capítulo VII de la Declaración de Adecuación Ambiental, referido a la "Descripción de la Actividad Productiva"¹³.
- (iv) Copia de la Resolución Ministerial N° 326-2010-PRODUCE¹⁴.

13. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales (i) y (II) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

14. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por haber realizado actividades de curtiembre en su Planta La Esperanza, sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. En atención a la mencionada infracción, se le impuso una sanción en forma de multa por el monto ascendente a 175 UIT.

15. A través de su recurso de reconsideración, el administrado manifestó que en la Resolución Directoral no se observó lo contemplado en la Resolución Ministerial N° 326-2010-PRODUCE de fecha 10 de diciembre del 2010, la misma que establece, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria, que el titular industrial que se encuentre desarrollando actividades y que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento no cuente con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberá regularizar su situación dentro de los plazos y condiciones que el Ministerio de la Producción establezca mediante Resolución Ministerial.

16. Al respecto, es pertinente señalar que a través de la referida Resolución Ministerial N° 326-2010-PRODUCE, solamente se dispuso la publicación del Proyecto de Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera en el portal institucional del Ministerio de la Producción, ello conforme a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS¹⁵ en cuanto a la necesidad de pre publicar los proyectos normativos, como parte del procedimiento de emisión de normas. En ese sentido, no existen los efectos jurídicos alegados por el administrado.

17. El administrado también señaló que su caso específico se encuentra comprendido en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, toda vez que el plazo de adecuación que otorga dicha norma para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental (3 años) vence el 06 de junio del 2018. Por ello, manifiesta que no ha incurrido en ninguna infracción administrativa, ya que mediante Resolución Directoral N° 453-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 22 de noviembre del 2017 se aprobó su Declaración de Adecuación Ambiental.



Folios 289 al 295 del Expediente.

Folios 297 al 314 del Expediente.



¹⁵ Por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General. A través de dicha norma se dispuso que las entidades públicas deberán realizar la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano.



18. Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por el administrado mediante escrito de descargos con Registro N° 91300 de fecha 18 de diciembre del 2017, y de lo verificado en el Portal Web de Consulta RUC, el administrado inició actividades el 09 de marzo del 2011 en la Planta La Esperanza.
19. En tal sentido, para el caso del administrado, la norma que establecía la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental —vigente a la fecha del inicio de sus actividades— era el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**). El numeral 1 del artículo 10° de dicho Reglamento contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
20. En atención a ello, queda claro que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental surgió desde el inicio de las actividades de curtiembre por parte del administrado, en virtud del RPADAIM.
21. De igual manera, el administrado manifiesta que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no refiere que el plazo de adecuación sea solo aplicable para las actividades de los rubros cerveza, papel y cemento como se indicó en la Resolución Directoral. Por el contrario, de la lectura de la referida norma se entiende que se encuentran comprendidas todas las empresas sin excepción, por lo que considera que se ha realizado una interpretación errónea de la norma.
22. Sobre el particular, el 4 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Dicho cuerpo normativo precisa en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que los titulares que a esa fecha no contaba con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, para la presentación del instrumento de gestión ambiental¹⁶.
23. De ello se desprende que, el plazo de adecuación dado por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE es aplicable solo para aquellas actividades a quienes les era exigible sujetarse a un proceso de adecuación (para el otorgamiento de un PAMA de tipo correctivo) conforme a

¹⁶

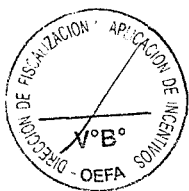
Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. (...)"





lo previsto en el RPADAIM del año 1997¹⁷. Por tanto, excluye a aquellas empresas que no estuvieran dentro de ese supuesto, esto es:

- (i) Todas aquellas actividades industriales que requerían un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, pero que ello aún no le era exigible por no haber sido priorizado.
 - (ii) Aquellas que en su oportunidad debieron tramitar su instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental) por tratarse de actividades “nuevas”, que iniciaron actividades dentro de la vigencia del RPADAIM, como es el caso del administrado.
24. El administrado manifiesta que pertenece al sector curtiembre por trabajar con cuero, sin embargo, precisa que solo realiza actividades de acabados de cuero. Asimismo, señala que no dispone de botales de curtido ni recurtido, tampoco cuenta con suministro de agua potable ni de pozo, tampoco conexión a alcantarillado, lo cual es prueba de que no realiza el proceso de curtido y recurtido. Como medio probatorio el administrado remite los recibos por su consumo de agua.
25. Conforme a lo establecido mediante Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND¹⁸, el administrado realiza actividades de fase seca (escurrido, secado, lijado y teñido), y terceriza las actividades de la fase húmeda (remojo, pelambre, curtido). Asimismo, se precisó que la planta industrial no cuenta con botales.
26. Se debe tener en cuenta que es la actividad industrial de curtiembre la que requiere una certificación ambiental, de manera independiente a si se realiza solo actividades de la fase seca o húmeda, o alguna (s) de las actividades incluidas en ellas. Será la Autoridad Certificadora, la entidad competente para determinar si una actividad requiere o no instrumento de gestión ambiental.
27. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 453-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 22 de noviembre del 2017, PRODUCE aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental del administrado, lo cual es

¹⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecieron los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones para las actividades de cemento, cerveza, curtiembre y papel. Además de ello, a través de dicha norma PRODUCE priorizó las actividades y dispuso la adecuación ambiental únicamente para las actividades de cemento, cerveza y papel. En tal sentido, el único grupo de actividades en curso al que se dispuso la obligación de adecuarse a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, fueron las actividades de cemento, cerveza y papel. Ello fue ratificado por el PRODUCE a través del Informe N° 019-2017-PRODUCE/DVMYPE/DGAAMI de fecha 26 de julio del 2017, documento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE.

¹⁸ Mediante el Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND, se precisó lo siguiente:

“(…)

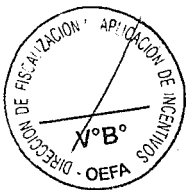
6.2 FASE DE CAMPO

(…)

6.2.2 Recorrido de la planta industrial

(…) se observó desarrollo de actividades en sus instalaciones (limpieza de pieles de carnero en forma manual y escurrido de pieles tratadas), esta planta realiza la actividad de fase seca (escurrido, secado, lijado y teñido), mientras que terceriza la actividad de fase húmeda (remojo, pelambre, curtido).

La planta industrial no cuenta con botales, esta solo realiza la actividad de fase seca para lo cual cuenta con una (01) maquina escurridora, una (01) maquina ablandadora, una (01) máquina para estirado de cuero, una (01) máquina de secado, una (01) máquina de pintado y una (01) máquina de planchado.”





prueba suficiente de que las actividades que realizaba el administrado en la planta industrial ameritaban la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

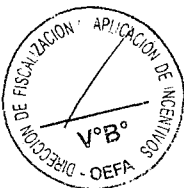
- 28. En relación a los recibos por su consumo de agua, remitidos por el administrado en calidad de medio probatorio, se debe precisar que mediante ellos únicamente se demuestra que el administrado realiza la compra de agua mediante cisternas o tanques de agua, lo cual no desvirtúa la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental.
- 29. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.

V. DE LA MULTA A IMPONERSE: Aplicación del principio de retroactividad

- 30. A través de la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI¹⁹ del 20 de diciembre del 2017 se impuso al administrado una multa ascendente a 175 UIT.
- 31. Cabe indicar que dicha sanción fue impuesta considerando lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD —vigente a la fecha de imposición de la sanción a través de la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI— que señala que la multa a imponerse tiene como tope mínimo 175 UIT y como máximo 17 500 UIT.
- 32. Sin embargo, con fecha 16 de febrero de 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17,500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>



- 33. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de

¹⁹ Folios 236 al 242 del Expediente.



retroactividad, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰, conforme al cual las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, en lo referido a la sanción, incluso en vía de ejecución, corresponde reformular la sanción a aplicarse en el presente caso, considerando que no existe un mínimo de sanción establecido.

34. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en los numerales 46 al 60 de la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI, luego de realizar el cálculo de la multa sobre la base del beneficio ilícito obtenido, la probabilidad de detección de la infracción así como de factores de gradualidad respectivos, se concluyó que la multa correspondiente para el administrado asciende a 25.47 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora o fauna.
35. En atención a ello, en aplicación del principio de retroactividad, corresponde en el presente caso, determinar que la sanción a aplicarse sea por la multa de 25.47 UIT.
36. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el cual en adelante queda redactado de la siguiente manera:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre JB S.A.C. y sancionar con una multa ascendente a ciento setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (175 UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla incluida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N°1162-2016-OEFA/DFSAI/SDI"

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

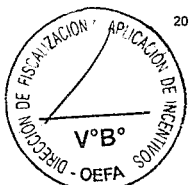
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre JB S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Reformar la sanción impuesta contra Curtiembre JB S.A.C. en la Resolución Directoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI, correspondiendo aplicar una multa ascendente a **25.47 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla incluida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 4°.- Informar a Curtiembre JB S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/aat

